



PARA : M.Sc. Rocío Chaves Jiménez, Presidenta
Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual.

DE : Licda. Ana Lucía Valencia González, Jefa a.i.
Oficina Jurídica

ASUNTO : Respuesta JECHS-001-2021 “Criterio sobre nombramiento de
representación estudiantil ante la JECHS.

FECHA : 17 de mayo de 2021

OFICIO: O.J.2021-099

Por medio del oficio arriba indicado, en sustancia se consulta a esta oficina:

*“Mediante oficio FEU-0134-2021 de fecha 01 de febrero del 2021 remitido por la Junta Directiva de la FEUNED se nos informa del nombramiento de la estudiante ANGIE AZOFEIFA CAMACHO como representante estudiantil (...) consideramos que el nombramiento que realizó FEUNED **debió recaer en un hombre a efectos de cumplir con la paridad.**”*

(...) Inmediatamente le hicimos ver esta situación a la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes, pues nos preocupa que de no cumplir con la paridad, podría decretarse la nulidad de acuerdos tomados por la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual. Algo realmente serio dada la naturaleza de los conflictos tan delicados que se abordan, la complejidad de los casos y la eventual afectación para las víctimas y la UNED.

CRITERIO JURÍDICO

Para dar respuesta a la inquietud presentada por la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, en adelante JECHS, se debe hacer una revisión y análisis de la normativa interna:

La Federación de estudiantes de la UNED (FEUNED) tiene como objetivo principal promover una participación dinámica dentro de la vida estudiantil de la Universidad y es el órgano superior del gobierno estudiantil y se regirá por sus propios estatutos, los cuales, junto con los de las asociaciones deberán registrarse en la Dirección de Asuntos Estudiantiles y estar exentos de contradicción con el Estatuto Orgánico de la UNED, esto es expresado en el artículo 47 del mismo cuerpo legal:

ARTÍCULO 47: La Federación de Estudiantes de la UNED es el órgano superior del gobierno estudiantil. Se regirá por sus propios estatutos, los cuales, junto con los de las asociaciones deberán registrarse en la Dirección de Asuntos Estudiantiles y **estar exentos de contradicción con el presente Estatuto.**

Por su parte se trae a colación el siguiente listado de artículos atinentes que devienen de los ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

ARTÍCULO CUARTO: La Federación gozará de autonomía administrativa, financiera, organizativa y de gobierno, en concordancia con lo establecido en el capítulo IV, Artículos cuarenta y siete a cincuenta y uno del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia.

ARTÍCULO OCTAVO: Los fines de la Federación son los siguientes: (...) g) Defender los derechos de los estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia (...) **i) Representar al sector estudiantil en los órganos colegiados** de la Universidad Estatal a Distancia, así como en los órganos estudiantiles universitarios nacionales e internacionales. j) **Fortalecer los valores en los que se fundamenta el Estado Costarricense.**

ARTICULO SEXTO: En concordancia con lo que establece el artículo cuarenta y siete del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, la Federación se regirá por su propio estatuto y los reglamentos que se desprendan de éste. Cada Asociación de Estudiantes de Centros Universitarios y de Carrera se regirá, además, por su propio estatuto.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ASOCIADAS ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las Asociaciones, directamente, o a través de sus representantes tendrán los siguientes derechos: a) Solicitar financiamiento para actividades y proyectos acordes a los principios y fines de la Federación. b) Participar en los procesos electorales de representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria y cualquier otro órgano de la Federación o de la Universidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Representación Estudiantil.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Son deberes de las asociadas: **a) Cumplir** con la Ley de Asociaciones, el Estatuto y **Reglamentos de la Universidad** y de la Federación, así como los acuerdos que emanen de sus órganos. **b) Los estatutos y reglamentos de cada asociación no pueden contradecir lo que está estipulado en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y la Federación.** (la negrita y subrayados no son del original)

A su vez el REGLAMENTO SOBRE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES FEUNED menciona en lo siguiente:

Artículo 4. De los fines. Este reglamento tendrá los siguientes fines: • Normar internamente la labor de los representantes estudiantiles. • **Garantizar que la representación estudiantil responda de manera eficaz y eficiente a los intereses de la comunidad estudiantil, a la Universidad Estatal a Distancia y a la sociedad costarricense.**

Artículo 5. Artículo 5.- De las funciones y obligaciones
Son funciones y obligaciones del Representante Estudiantil, las siguientes
i) **Conocer y respetar la normativa que se relacione directamente con el quehacer de la representación estudiantil (FEUNED y UNED)**

Según se esboza en un análisis integral, es claro que la FEUNED cuenta con una autonomía, administrativa, financiera, organizativa y de gobierno, a razón de su contenido histórico, y es así que para una Universidad Pública la representación estudiantil significa un núcleo central emanado de la Autonomía Universitaria. Es de importancia nodal que esas estructuras tengan representatividad en todos los niveles de la propia universidad, ejerciendo su labor de forma libre y sin influencias ni presiones por parte de ésta.

Pero de igual forma, a pesar de dicha autonomía, la misma no puede exceder ni contrariar de ninguna forma los controles, principios y normativa que tiene la Universidad, pues el movimiento estudiantil también está sometido y tiene la obligación de conocer y respetar la normativa universitaria, incluyendo los reglamentos.

Representación estudiantil ante la JECHS

El Reglamento para prevenir, prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia nace como una normativa emanada de las obligaciones por parte de la universidad de la Ley N7476 Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, siendo la UNED una de las pocas instituciones públicas del país que posee una normativa interna tan completa en la lucha por la igualdad de género.

En este sentido, el Reglamento antes expuesto crea la JECHS, quien será la ejecutora de las políticas institucionales en dicha materia específica, conformada por varias representaciones de la Universidad, así el artículo 11 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11: Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual

La Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual es la instancia, nombrada por el Consejo Universitario, que ejecuta la política institucional contra el hostigamiento sexual. Una vez al año, rendirá informe de labores y del estado del hostigamiento sexual en la UNED ante la comunidad universitaria. Estará integrada por seis miembros:

1. La persona titular del Instituto de Estudios de Género o su representante, quien preside y será permanente.
2. Dos funcionarios(as) de carrera profesional.
3. Un(a) funcionario(a) de carrera administrativa.
4. Un(a) funcionario(a) de centros universitarios.

5. Una persona representante de la Federación de Estudiantes, designada por la Junta Directiva de la FEUNED, con capacitación avalada por el Instituto de Estudios de Género.

Para elegir cada representación, el Instituto de Estudios de Género facilitará al Consejo Universitario las nóminas con las personas capacitadas en la materia. **En la conformación de la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual deberán respetarse los principios de paridad de género.**

Las personas miembros de esta Junta, con excepción del representante estudiantil, que será nombrado de conformidad con la normativa de la Federación de Estudiantes, se designarán por un período de dos años, prorrogables por una única vez.” (el subrayado no es del original)

Es así que este artículo brinda algunos condicionamientos para los nombramientos que son de acatamiento obligatorio para que se conforme el órgano en su integralidad.

En un ejercicio responsable de la autonomía estudiantil, la FEUNED puede nombrar a las personas de representación de los órganos universitarios sin injerencias, pero cumpliendo los requisitos necesarios al efecto

Se debe recordar, que la JECHS es un órgano de particularidades significativas, pues las temáticas que se abordan, son de gran sensibilidad y traen contenidas otros principios como lo son respeto por la libertad y la vida, el derecho al trabajo, el principio de alteridad de las personas y el principio de igualdad ante la ley. De este último se desprende el principio de Paridad que es uno de los motivos de la presente consulta.

Sobre el principio de Paridad

Este principio ha sido mayoritariamente desarrollado por la doctrina del Derecho Electoral, desprendido del Principio de Igualdad, en especial de la promoción de la participación de las mujeres en los espacios de la participación política

Principio de Paridad de Género que consagra la nueva legislación y a los diversos aspectos acerca de cómo se decanta ese principio. El anterior Código Electoral no contenía un enunciado de principios sobre igualdad de género; por lo que debía recurrirse al artículo 33 de la Constitución Política, que consagra Principio de Igualdad, así como a la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, a otros instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por el Estado costarricense y a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N° 7142, La Gaceta N° 59, 26 de marzo de 1990) **para reforzar el carácter igualitario de hombres y mujeres en la participación política.**¹

En las últimas décadas, éste principio de ha venido desarrollando y convirtiéndose en un marco fundamental dentro de los derechos de participación política que son derechos humanos, y ha venido concretándose dentro de todo el ordenamiento jurídico costarricense. Al respecto a manera ejemplarizante se trae el artículo 2, del Código Electoral de Costa Rica por el contenido que se está analizando:

ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. (el subrayado no es del original)

¹ Zamora, 2010. El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. Revista de Derecho Electoral

Este desarrollo del principio de paridad tanto normativo como jurisprudencial ha sido emanado principalmente por en varias resoluciones del TSE pero también incluido como principio de la Sala Constitucional como se observa en la sentencia 2015-016070

Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización **práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo.** (...) Ciertamente, la alternancia tampoco garantiza que las personas más capacitadas queden ubicadas en las listas con mayor posibilidad de ser electas, pues ese no es su objetivo, sino únicamente el garantizar que, una vez hecho el proceso de selección, candidatos y candidatas, puedan acceder a las listas en condiciones de igualdad o equilibrio, que es lo que exige el marco convencional y constitucional costarricense.”

(...) La Sala comparte la línea argumentativa de las accionantes en cuanto entienden que las citadas disposiciones representan un corolario del desarrollo que **ha tenido en nuestro ordenamiento la noción de paridad, como un instrumento más para el logro de equidad de género.** Como se aprecia en las resoluciones de esta Sala recién citadas, a lo largo del tiempo se ha atendido a la clara necesidad de nivelar el terreno de la actividad política entre géneros ya no simplemente con la remoción de obstáculos para la intervención de las mujeres en la actividad política, sino que se ha acogido la tesis de imponer medidas positivas de compensación, aún con sacrificio relativo de otros derechos fundamentales.

La propia Sala Constitucional con el voto antes dicho, anuló jurisprudencia emitida por el TSE, en los puntos en los que no se estuviese obligando a cumplir el principio de paridad por parte de los partidos políticos, es decir esta sentencia aduce que se debe acatar este principio tanto en sus formas verticales como horizontales. En este caso se resalta como uno de los puntos que se pueden traer a colación, es respecto a los llamado órganos complejos donde su conformación es integrado por otros grupos (órganos) que deben hacer ese nombramiento para ese primero, en este caso el TSE consideraba que no era posible cumplir la paridad por la complejidad que tenía para cada agrupación, pero como vimos de forma ulterior la Sala Constitucional anuló dicho criterio imponiendo que se debe cumplir la paridad.

El Reglamento para prevenir, prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia se enmarca así dentro de estas perspectivas que luchan por la igualdad de género al incluir expresamente el principio de paridad antes expuesto, mismo que deberá siempre ser respetado por las autoridades universitarias y por los órganos que sean puedan llegar a ser parte de las comisiones

CONCLUSIONES

- 4- La FEUNED cuenta con una autonomía, administrativa, financiera, organizativa y de gobierno, a razón de su contenido histórico, y es así que para una Universidad Pública la representación estudiantil significa un núcleo central emanado de la Autonomía Universitaria. Es de importancia nodal que esas estructuras tengan representatividad en todos los niveles de la propia universidad, ejerciendo su labor de forma libre y sin influencias ni presiones por parte de ésta.

2. En un ejercicio responsable de la autonomía estudiantil, la FEUNED puede nombrar a las personas de representación de los órganos universitarios sin injerencias, pero como se expuso sometidas a los regímenes especiales de cada órgano, cumpliendo sus condicionamientos y normativa especial. Es así que, en este caso particular el nombramiento de la representación de la FEUNED en la JECHS debe cumplir de forma obligatoria lo siguiente:
 - capacitación avalada por el Instituto de Estudios de Género.
 - respetarse los principios de paridad de género.
3. El Reglamento para prevenir, prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia incluye expresamente el principio de paridad como parte de la representación ante la JECHS, mismo que deberá siempre ser respetado por las autoridades universitarias y el movimiento estudiantil.

Recomendación

- Tomar en consideración que existen actualmente dos nombramientos próximos a vencer el 17 de junio de 2021, que corresponden a la persona Representante de Centros Universitarios y la persona Representante de Carrera Profesional, por lo que se deben realizar las recomendaciones correspondientes al Consejo Universitario para respetar la paridad de género dispuesta en el artículo 11 del Reglamento citado.
- Que se le indique siempre al órgano que deba hacer un nombramiento para integrar la JECHS que debe cumplir con el principio de paridad